

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental
Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 14(1) y 14(2) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte

Peticionaria: Asociación Colectiva Socioambiental, A.C.
Representada por: Carlos Gustavo Lozano Guerrero
Parte: Estados Unidos Mexicanos
Fecha de recepción: 16 de abril de 2019
Fecha de la determinación: 5 de julio de 2019
Núm. de petición: SEM-19-002 (*Proyecto City Park*)

I. INTRODUCCIÓN

1. Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN o el “Acuerdo”) establecen un proceso que permite a cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que resida o esté establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental (proceso SEM por sus siglas en inglés). El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado” de la “CCA”)¹ examina inicialmente las peticiones con base en los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, entonces determina, conforme a lo señalado en el artículo 14(2), si la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de cualquier respuesta de la Parte —si la hubiere— y en conformidad con el ACAAN, el Secretariado determina si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo notifica al Consejo, exponiendo sus razones en apego al artículo 15(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.²
2. El 16 de abril de 2019 la organización Acción Colectiva Socioambiental, A.C. (la “Peticionaria”) presentó una petición ante el Secretariado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14(1) del ACAAN.³ La Peticionaria asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental con respecto a la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto denominado “City Park”, ubicado en la ciudad de León, Guanajuato, México.
3. La Peticionaria sostiene que las autoridades municipales de León, Guanajuato, están omitiendo aplicar de manera efectiva las disposiciones pertinentes en materia de impacto

¹ La Comisión para la Cooperación Ambiental se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), firmado por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC). A pesar de las recientes negociaciones entre las Partes respecto del Tratado de Libre Comercio que resultarán en un nuevo acuerdo comercial y en un nuevo Acuerdo de Cooperación Ambiental, el ACAAN continúa en vigor pues tales instrumentos aún no han sido instrumentados.

² Para conocer más detalles relativos a las diversas fases del proceso, así como las determinaciones y expedientes de hechos del Secretariado, consúltese la página de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental en el sitio web de la CCA: <www.cec.org/peticiones>

³ SEM-19-002 (*Proyecto City Park*), Petición conforme al artículo 14(1) (16 de abril de 2019) [Petición]. El registro de la petición está disponible en: <www.cec.org/es/sem-peticiones/proyecto-city-park>.

ambiental. Sostiene que la Dirección General de Gestión Ambiental (DGGGA) del municipio de León, Guanajuato, “no era la autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento de evaluación del impacto ambiental”; que la modalidad de la manifestación de impacto ambiental (MIA) determinada por la Dirección de Regulación Ambiental (DRA) del municipio de León “no corresponde al impacto ambiental que las obras o actividades del proyecto pudieran generar al medio ambiente”; que la DRA “realizó actuaciones fuera del procedimiento” establecido por la legislación en materia de impacto ambiental; y que la DGGGA “no cumplió con el debido proceso en relación a la sustanciación del procedimiento de evaluación del impacto ambiental”.

4. Tras examinar la petición en virtud del artículo 14 del Acuerdo, y con base en las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (las “Directrices”), el Secretariado considera que algunas aseveraciones de la petición SEM-19-002 (*Proyecto City Park*) cumplen con todos los requisitos de admisibilidad del artículo 14(1) y, conforme a los criterios establecidos en el artículo 14(2), amerita solicitar una respuesta al gobierno de México, por las razones que se exponen a continuación.

II. ANÁLISIS

5. En términos del artículo 14 del ACAAN, el Secretariado de la CCA puede examinar peticiones en las que se afirme que una Parte del Acuerdo está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Tal como el Secretariado ha expresado en anteriores determinaciones elaboradas con base en dicho artículo, éste no se erige como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios⁴ y debe ser interpretado ampliamente en consonancia con los objetivos del Acuerdo.⁵ El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

A. Requisitos de admisibilidad del artículo 14(1)

6. El artículo 14(1) autoriza al Secretariado a “examinar las peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental” si se cumplen ciertas condiciones. La petición SEM-19-002 (*Proyecto City Park*) incluye el nombre de la Peticionaria y los datos de su representante, así como información suficiente para establecer contacto. De la información se desprende que la Peticionaria es una asociación civil constituida conforme a las leyes mexicanas y que está establecida en la ciudad de León, Guanajuato.⁶ Asimismo, no hay información en la petición que haga concluir que la Peticionaria sea parte del gobierno o que esté bajo su dirección.
7. La Peticionaria afirma que México omite la aplicación efectiva de disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**); el Reglamento de

⁴ SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998) y SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

⁵ SEM-01-002 (*AAA Packaging*), Determinación conforme al artículo 14 (1) (24 de abril de 2001), p. 2: “En concordancia con los objetivos del ACAAN, debe darse una interpretación amplia y liberal al artículo 14(1)”.

⁶ Petición, p. 1.

la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**); la Ley General de Vida Silvestre (**LGVS**); el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (el “**RI-Semarnat**”); la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato (**LPPAEG**); el Reglamento de la LPPAEG en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (el “**REIA-Guanajuato**”); el Reglamento para la Gestión Ambiental del Municipio de León, Guanajuato (el “**RGALeón**” o “Reglamento Municipal”), y la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, *Protección ambiental–Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio–Lista de especies en riesgo* (la “NOM-059”).

8. La Peticionaria asevera que el proyecto City Park colinda con el Parque Ecológico Los Cárcamos⁷ de una extensión de 11 ha ubicada a unos metros del Parque Metropolitano, en donde se encuentra la presa El Palote; que ambos cuerpos de agua [Los Cárcamos y la presa El Papalote] comparten el arribo de aves migratorias listadas en la NOM-059;⁸ que la documentación técnica adjunta a la petición señala que el sitio “corresponde a un espacio [de] ‘isla ecosistémica’, dentro de la dualidad: Presa El Palote-Parque Los Cárcamos, en el concepto de ‘Reservas Archipiélago’ [...] de características de humedal”;⁹ que el cuerpo de agua Los Cárcamos se beneficia de los flujos subterráneos provenientes del vaso de almacenamiento de la presa El Palote;¹⁰ que el Parque Ecológico Los Cárcamos “es un hábitat ejemplo de zonas de escurrimiento de agua en la cuenca alta del río Laja” y que “por principio de precaución, debiera ser preservado”;¹¹ que las especies registradas se desplazan entre ambos parques;¹² que el proyecto en cuestión representa un riesgo de colisión para las aves debido a su desplazamiento entre ambos cuerpos de agua,¹³ y que, en suma, el Plan Maestro del Parque Metropolitano de León y el Estudio Integral para la Conservación del Parque Los Cárcamos dan testimonio de la interrelación entre ambas áreas ecológicas.¹⁴
9. A decir de la Peticionaria, la Dirección General de Gestión Ambiental del municipio de León, Guanajuato, no era la autoridad competente para emitir la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto City Park, cuestión que (análisis y, en su caso, autorización) corresponde a las autoridades federales o estatales. La Peticionaria asevera que si bien los artículos 1: fracción II y 5: fracción XVI del Reglamento Municipal, establecen disposiciones en materia de evaluación del impacto ambiental, las reglas para la distribución de competencias estipuladas en la LGEEPA y la LPPAEG no otorgan a las autoridades municipales atribuciones al respecto y que, en todo caso, éstas pueden *participar* en la evaluación del impacto ambiental, mas no autorizarlo, pues ello compete únicamente a la federación y a los estados.¹⁵ En particular, la Peticionaria hace cita de los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la LGEEPA y 6, 7 y 8 de la LPPAEG.

⁷ *Ibid.*, p. 8.

⁸ *Estudio integral para la conservación del parque Los Cárcamos*, en: Petición, p. 10.

⁹ *Idem* (subrayado en el original; se omiten los pies de página).

¹⁰ *Ibid.*, p. 11.

¹¹ *Idem.*

¹² *Estudio de aves*, en: Petición, p. 12.

¹³ *Idem.*

¹⁴ Petición, p. 12.

¹⁵ *Ibid.*, p. 5.

10. Respecto del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, la Peticionaria sostiene que la Dirección de Regulación Ambiental del municipio de León “realizó actuaciones fuera del procedimiento”, pues no se apejó al mecanismo previsto en el artículo 104 del Reglamento Municipal. De acuerdo con la Peticionaria, si bien este reglamento prevé que la evaluación del proyecto inicia con la solicitud formal ante la autoridad, la DRA supuestamente realizó una “consulta pública” el 7 de abril de 2017, es decir, 131 días antes de que se presentara la solicitud formal de evaluación ambiental del proyecto City Park. A decir de la Peticionaria, la DRA colocó en los estrados un extracto del proyecto para realizar una “consulta”; ello, sin que la DGGA ni la propia DRA hubieran recibido la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, lo cual ocurrió hasta el 16 de agosto de 2017.¹⁶
11. Asimismo, la Peticionaria señala que la información que ha recibido de las autoridades municipales contradice contradictoria, pues por un lado la DRA plantea que el proyecto comprende obras y actividades que pueden alterar de manera significativa las condiciones ambientales, y, por otro, la DGGA sostiene que el proyecto no tendría un impacto significativo sobre el medio ambiente.¹⁷ La Peticionaria asevera que según la DGGA, la publicación del extracto del proyecto fue realizada por el promovente a fin de que se asignara la modalidad para la evaluación del proyecto, pero que en realidad corresponde a una solicitud de uso de suelo y no propiamente a una solicitud de impacto ambiental, como lo informó la DRA.¹⁸
12. Al respecto, la Peticionaria considera que la modalidad de la MIA asignada por las autoridades municipales de León —“general”— no corresponde al significativo impacto que las obras o actividades del proyecto podrían generar en el medio ambiente, lo que contraviene los artículos 30 de la LGEEPA y 10 del REIA, toda vez que —de acuerdo con el análisis de los documentos adjuntos a la petición— la modalidad que correspondería es la “regional”.¹⁹ Los artículos 31 de la LPPAEG y 19, 20, 21, 25 del REIA-Guanajuato explican —plantea la Peticionaria— “los supuestos en los que deberá presentarse una manifestación de impacto ambiental en las modalidades general ‘A’, ‘B’ o ‘C’, intermedia o específica”.²⁰
13. Sobre la supuesta violación al debido proceso, la Peticionaria sostiene que la DGGA y la DRA municipales violaron el derecho de acceso a la información y la participación ciudadana puesto que no dieron la difusión necesaria a la publicación del extracto del proyecto: éste sólo fue colocado en los estrados de las oficinas de la DGGA, pero no se publicó en un periódico de amplia circulación. A decir de la Peticionaria, ello constituye una violación al derecho a la información y a la participación ciudadana garantizada por el artículo 34: fracción I de la LGEEPA, el cual debió aplicarse de manera supletoria ante la falta de precisión al respecto en el RGA-León.²¹ La Peticionaria afirma que “la publicación de la información sobre una obra o actividad tiene por objeto garantizar el derecho a la información, pero también generar la

¹⁶ *Ibid.*, p. 6.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Ibid.*, p. 7.

²⁰ *Idem.*

²¹ *Ibid.*, p. 9.

posibilidad de que los interesados se manifiesten en relación con los proyectos sujetos a evaluación.”²²

14. La Peticionaria asevera, asimismo, que el promovente del proyecto no obtuvo la debida autorización para el “Programa de manejo para cuatro especies prioritarias y en la NOM-059-SEMARNAT-2010 derivado del proyecto City Park”, en conformidad con los artículos 9: fracción XIII de la LGVS y 32: fracción VI del RI-Semarnat, lo cual habría sido un requisito indispensable previo a la instrumentación de dicho programa.²³

B. Legislación ambiental en cuestión

15. El Secretariado ha mantenido que el término “legislación ambiental”, definido en el artículo 45(2) inciso a) del ACAAN, debe interpretarse de forma extensiva, ya que adoptar una visión restrictiva sobre lo que constituye una ley o reglamento cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la salud humana resultaría inconsistente con el Acuerdo.²⁴ Tras efectuar su análisis, el Secretariado encontró que algunos de los instrumentos y disposiciones citados en la petición califican como legislación ambiental para efectos del proceso SEM. Las razones del Secretariado se exponen a continuación.

1) En materia de evaluación del impacto ambiental

16. Todas las disposiciones citadas por la Peticionaria en materia de evaluación del impacto ambiental (distribución de competencias, modalidades y trámite) encuadran con la definición del artículo 45(2) inciso a) del ACAAN en la medida en que la evaluación del impacto ambiental es un proceso que tiene como propósito principal la protección del medio ambiente mediante el establecimiento de “condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger al medio ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente”.²⁵
17. Sin embargo, no en todos los casos el Secretariado ha determinado considerar dichas disposiciones para su análisis, por los motivos que se detallan a continuación.

a) Respeto de la competencia para instrumentar el procedimiento de evaluación del impacto ambiental

18. La Peticionaria cita disposiciones de la LGEEPA que establecen las reglas de distribución de competencias de la federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios (artículos 4, 5, 6, 7 y 8), y el procedimiento de evaluación del impacto ambiental (artículo 28). Asimismo, cita disposiciones de la LPPAEG que establecen la distribución de competencias por cuanto al estado de Guanajuato, los ayuntamientos y el Instituto de Ecología del Estado (artículos 6, 7 y 8).

²² *Idem.*

²³ *Ibid.*, p. 13.

²⁴ SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998), p. 4: “De conformidad con el artículo 14(1), el Secretariado opina que el término ‘legislación ambiental’ debe interpretarse de manera extensiva”.

²⁵ LGEEPA, artículo 28, primer párrafo.

19. El Secretariado determina que, de las disposiciones citadas en la petición, sólo procede considerar para su análisis los artículos 4, 5: fracción X, 6, 7: fracción XVI y 8: fracción XVI de la LGEEPA pues, en efecto, establecen el ámbito de competencias de las autoridades federales, estatales y municipales en materia de evaluación del impacto ambiental y claramente califican como legislación ambiental. Respecto del artículo 28 de la LGEEPA, si bien califica como legislación ambiental, no se relaciona con las aseveraciones relativas a la competencia de la autoridad ni tampoco con la modalidad de la MIA, por lo que no se considera legislación ambiental. Por cuanto a la LPPAEG, el Secretariado considera para su análisis los artículos 6: fracción XVI, que faculta a la autoridad estatal evaluar el impacto ambiental; 7: fracción XVII, que permite a los ayuntamientos participar en la evaluación del impacto ambiental y 8: fracción I, que otorga al Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato la facultad de evaluar el impacto ambiental. El resto de las fracciones de las disposiciones que cita la Peticionaria no califican para su análisis toda vez que no guardan relación con el asunto planteado en la petición.

b) Respecto de la modalidad aplicable a la MIA del proyecto

20. La Peticionaria cita al artículo 30 de la LGEEPA, el cual establece la información que debe contener una MIA y prevé que su reglamento (el REIA) dispondrá las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental. De hecho, en la petición se alude a las disposiciones del REIA que establecen las dos modalidades en que deben presentarse las manifestaciones de impacto ambiental: regional o particular (artículo 10) y los casos en que resulta aplicable presentar la modalidad regional (artículo 11: fracción IV). Además, la petición cita el artículo 31 de la LPPAEG, que establece que la modalidad de la evaluación de impacto ambiental — en caso de ser necesaria— “podrá ser general, intermedia y específica”, en los términos de su reglamento. La petición hace también cita de los artículos 19, 20, 21, 25 y 27 del REIA-Guanajuato, que establecen los supuestos en los que deberá presentarse una MIA en las diferentes modalidades estipuladas.

21. El Secretariado considera que el artículo 30 de la LGEEPA califica como legislación ambiental pues está orientado a la protección del medio ambiente a través del procedimiento de evaluación del impacto ambiental. Respecto del REIA, el Secretariado considera para análisis los artículos 10 y 11: fracción IV, pues establecen las modalidades de MIA que pueden presentarse ante la autoridad, así como la obligación de presentar una MIA respecto de proyectos en los que, por su interacción con diferentes componentes ambientales regionales, “se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas”.²⁶ Respecto del artículo 31 de la LPPAEG, se considera para su análisis puesto que la Peticionaria sostiene que el proyecto City Park debió someterse a alguna de las modalidades de evaluación del impacto ambiental: general, intermedia o específica. Sobre los artículos 19, 20, 21, 25 y 27 del REIA-Guanajuato, se considera solo como referencia para determinar la modalidad aplicable al proyecto en conformidad con la legislación estatal.

c) Respecto del trámite seguido durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental

²⁶ REIA, artículo 11: fracción IV.

22. La Peticionaria cita disposiciones del RGA-León que establecen que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental (EIA) se realiza ante la autoridad municipal ambiental (la DGGGA) y que indican qué documentos deben acompañar la solicitud respectiva (artículo 104); los elementos e información que integran el expediente correspondiente (artículo 105); el plazo para realizar una visita técnica (artículo 106); el contenido del dictamen de EIA (artículo 107); los casos en que debe suspenderse el procedimiento de EIA (artículos 108 a 113), y el plazo para el cumplimiento de requerimientos exigidos por la autoridad ambiental al promovente del proyecto (artículo 114).
23. Al respecto, el Secretariado considera que sólo los artículos 104 y 105 del RGA-León se relacionan con las aseveraciones de la Peticionaria en torno a las formalidades del procedimiento de evaluación del impacto ambiental.
24. La Peticionaria cita, asimismo, disposiciones del RGA-León relativas a la información pública de las evaluaciones de impacto ambiental, en particular: la integración y publicación de un listado de las MIA que la DGGGA reciba para su análisis (artículo 120); la solicitud de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación (artículo 122), y la realización de reuniones públicas de información (artículo 123).
25. Al respecto, el Secretariado únicamente considera para su análisis el artículo 120 pues si bien los artículos 104, 105, 106, 107, 108 a 113, 120 y 123 del RGA-León califican como legislación ambiental, pues están orientados a la protección del medio ambiente a través de disposiciones administrativas en el marco de la evaluación del impacto ambiental, sólo el artículo 120 del RGA-León es el único que se relaciona con las aseveraciones de la Peticionaria en torno a las omisiones sobre la publicación del extracto del proyecto en un periódico de amplia circulación en el estado de Guanajuato.²⁷

2) En materia de vida silvestre

26. La Peticionaria cita el artículo 9: fracción XIII de la LGVS, el cual establece que es facultad de la federación el “otorgamiento, suspensión y revocación de autorizaciones y demás actos administrativos vinculados a la conservación, traslado, importación, exportación y tránsito por el territorio nacional de la vida silvestre”, así como también el artículo 32: fracción VI del RI-Semarnat, que otorga facultades a la Dirección General de Vida Silvestre para expedir, suspender, modificar, anular, nulificar o revocar, total o parcialmente, los permisos en materia de captura, rescate y colecta de ejemplares de vida silvestre. Ambas disposiciones encuadran con la definición de legislación ambiental del ACAAN, pues se orientan a la protección del medio ambiente mediante la protección de la flora y la fauna silvestres, y se consideran legislación ambiental.
27. Respecto de las especies en riesgo presentes en el sitio del proyecto, la Peticionaria cita la NOM-059. Al respecto, el Secretariado ya ha determinado en ocasiones anteriores que esta norma oficial mexicana califica como legislación ambiental, pues su objetivo principal es la protección de especies de flora y fauna silvestres nativas de México, mediante el

²⁷ Petición, p. 9.

establecimiento de categorías de riesgo y de especificaciones para su inclusión o exclusión en la lista de las especies en riesgo.²⁸

C. Los seis requisitos del artículo 14(1) del ACAAN

28. El Secretariado evaluó la petición SEM-19-002 (*Proyecto City Park*) a la luz de los seis requisitos del artículo 14(1) del ACAAN y ha determinado su cumplimiento con todos éstos. El razonamiento del Secretariado se explica a continuación.

a) [Si] se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado

29. La petición está escrita en español, uno de los idiomas designados por las Partes para la presentación de peticiones, en conformidad con el apartado 3.2 de las Directrices,²⁹ por lo que el Secretariado considera que la petición cumple con el artículo 14(1)(a).

b) [Si] identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición

30. La petición aporta el nombre, dirección y otros medios de contacto para identificar y comunicarse con la Peticionaria a través de su representante; por lo tanto, satisface el artículo 14(1)(b).³⁰

c) [Si] proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, [incluidas] las pruebas documentales que puedan sustentarla

31. La petición contiene información suficiente para poder considerarla, pues en ella se anexan información y documentos que sustentan las aseveraciones de la Peticionaria, y se incluyen enlaces para obtener la información que cita la Peticionaria,³¹ entre otros: un resumen de hechos relacionados con la petición;³² la MIA del proyecto,³³ y los estudios anexos a ésta relacionados con la conservación del Parque Ecológico Los Cárcamos,³⁴ las aves que frecuentan el cuerpo de agua,³⁵ la mecánica de suelos,³⁶ la geohidrología³⁷ y un programa de manejo para cuatro especies prioritarias.³⁸

²⁸ SEM-09-002 (*Humedales en Manzanillo*), Determinación conforme al artículo 14(1) (9 de octubre de 2009), §23.

²⁹ Directrices, apartado 3.2: “Las peticiones podrán redactarse en español, francés o inglés, que son los idiomas designados por las Partes para las peticiones”.

³⁰ Petición, pp. 1-2.

³¹ Los documentos que sirven de sustento a la petición pueden consultarse en:

<https://drive.google.com/drive/folders/1fUNlojzAwfsKzovZrZx9D81COrJVYImZ> (consulta realizada el 14 de mayo de 2018).

³² <https://drive.google.com/drive/folders/1fUNlojzAwfsKzovZrZx9D81COrJVYImZ>

³³ Eco Group, *Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad general, proyecto City Park, Primera Etapa*, (agosto de 2017).

³⁴ CIATEC, A.C., *Estudio Integral para la Conservación del Parque Cárcamos*, (2017).

³⁵ Eco Group, *Estudio de aves: proyecto City Park*, (junio de 2017).

³⁶ MKE Ingeniería de Suelos, S.A. de C.V., *Estudio de mecánica de suelos* (agosto de 2015).

³⁷ Soluciones Geotécnicas Integrales, S.A. de C.V. (6 de septiembre de 2017).

³⁸ Eco Group, “Programa de manejo para cuatro especies prioritarias y en la NOM-059-SEMARNAT-2010 derivado del proyecto City Park”.

32. La información referida en la petición abarca, asimismo, documentación relativa al trámite de la MIA del proyecto, incluida la solicitud de asignación de la modalidad de la MIA;³⁹ el aviso por el que se notifica al público sobre el proyecto City Park en su primera etapa, supuestamente publicado en las oficinas de la DGRA;⁴⁰ la decisión de la DGRA sobre la modalidad aplicable al proyecto;⁴¹ la solicitud de opiniones técnicas a la Dirección General de Obras Públicas del municipio de León,⁴² al Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato⁴³ y al Colegio de Ingenieros de León, A.C.⁴⁴ sobre el estudio de mecánica de suelos del proyecto, así como las opiniones correspondientes;⁴⁵ la determinación de ampliar el plazo para evaluar el impacto ambiental del proyecto,⁴⁶ y la resolución de impacto ambiental mediante la que se autoriza el proyecto.⁴⁷

33. En suma, el Secretariado considera que la petición cumple con el artículo 14(1)(c) del ACAAN.

d) [Si] parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria

34. Guiado por el inciso 5.4 de las Directrices, el Secretariado considera que la petición satisface el artículo 14(1)(d), pues parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar a una industria. De la consulta de la petición se desprende que ésta se enfoca en la aplicación de la legislación en materia de impacto ambiental al proyecto City Park. Asimismo, la Peticionaria no es una empresa competidora del promovente del proyecto que pudiera beneficiarse económicamente de la presentación de la petición.

e) [Si] señala que el asunto se ha comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte

35. La Peticionaria señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades gubernamentales pertinentes, y que sostuvo una reunión con la delegación federal de la Semarnat en Guanajuato en la que se plantearon sus preocupaciones en torno al proyecto.⁴⁸ Asimismo, adjunta una proposición con punto de acuerdo en el Senado de la República para exhortar a diversas autoridades a emprender acciones encaminadas a detener el supuesto daño al Parque Ecológico Los Cárcamos, al igual que el punto de acuerdo del Senado que contiene exhorto a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.⁴⁹

³⁹ Mexico Retail Properties, Solicitud de modalidad dirigida a la Dirección General de Gestión Ambiental (27 de marzo de 2017).

⁴⁰ Dirección de Regulación Ambiental, Oficio núm. DGGA-DRA-290-2017 (5 de abril de 2017).

⁴¹ Dirección de Regulación Ambiental, Oficio núm. DGGA-DRA-310-2017 (12 de abril de 2017).

⁴² Dirección General de Gestión Ambiental, Oficio núm. DGGA-DRA/670/2017 (10 de octubre de 2017).

⁴³ Dirección General de Gestión Ambiental, Oficio núm. DGGA-DRA/672/2017 (10 de octubre de 2017).

⁴⁴ Dirección General de Gestión Ambiental, Oficio núm. DGGA-DRA/694/2017 (20 de octubre de 2017).

⁴⁵ Colegio de Ingenieros Civiles de León, A.C., Opinión sobre la mecánica de suelos (13 de noviembre de 2017), y Dirección General de Obras Públicas, Oficio núm. DGOP/PROY/3484/2017 (21 de noviembre de 2017).

⁴⁶ Dirección General de Gestión Ambiental, Oficio núm. DGGA-DRA/1146/17 (13 de octubre de 2017).

⁴⁷ Dirección General de Gestión Ambiental, Oficio núm. MIA-MG-506-2017 (15 de noviembre de 2017).

⁴⁸ Semarnat, Delegación Federal en Guanajuato, Minuta de la reunión de seguimiento al proyecto City Center [sic], (21 de febrero de 2019), disponible en: https://drive.google.com/file/d/1V-4Y8VwO4qo6B8A727Vqb_mwW_41c84m/view

⁴⁹ Senado de la República, LXIV Legislatura, *Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático al punto de acuerdo por el que exhorta a diversas autoridades a realizar diversas*

36. El Secretariado considera que el asunto se ha comunicado por escrito a las autoridades encargadas de la aplicación de la legislación ambiental en cuestión, por lo que se cumple con el requisito expuesto en el artículo 14(1)(e).

f) [Si] la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte

37. La Peticionaria aporta la documentación relativa a la constitución de la organización Acción Colectiva, A.C., así como información sobre su establecimiento en la ciudad de León, Guanajuato, por lo que se satisface el requisito del inciso f) del artículo 14(1), toda vez que la Peticionaria está establecida en el territorio mexicano.

D. Artículo 14(2) del ACAAN

38. Habiendo comprobado que la petición satisface todos los requisitos del artículo 14(1) del ACAAN, el Secretariado procede a su análisis para determinar si ésta amerita solicitar a la Parte una respuesta conforme al artículo 14(2) del ACAAN.

a) Si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta

39. La Peticionaria asevera que las autoridades del municipio de León “no cumplieron con las formalidades del debido proceso en relación con la sustanciación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental por lo que podrían generarse daños al medio ambiente, a los recursos naturales [y] a la vida silvestre”.⁵⁰ Asimismo, la Peticionaria sostiene que la falta de aplicación efectiva de las disposiciones citadas en la petición “causa en sí daños al medio ambiente, a los recursos naturales, a la vida silvestre y a la salud pública, afectando el derecho a un medio ambiente sano”.⁵¹

40. El Secretariado estima que el presunto daño al que se alude en la petición es consecuencia de la supuesta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental y, conforme al inciso 7.4 de las Directrices, determina que la petición satisface este criterio.

b) Si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo

41. El Secretariado considera que la petición SEM-19-002 (*Proyecto City Park*) plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas del ACAAN, específicamente los incisos a), b), c), f), g) y h) de su artículo 1,⁵² por lo que cumple con los requisitos del artículo 14(2)(b) del Acuerdo.

acciones para detener los daños ambientales irreversibles que está sufriendo el humedal del Parque Ecológico “Los Cárcamos” ubicado en León, Guanajuato (27 de marzo de 2019).

⁵⁰ Petición, p. 8.

⁵¹ *Ibid.*, p. 4.

⁵² Artículo 1 del ACAAN:

Los objetivos de este Acuerdo son:

a) alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en territorio de las Partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras;

b) promover el desarrollo sustentable a partir de la cooperación y el apoyo mutuo en políticas ambientales y económicas;

c) Si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte

42. La petición incluye información sobre una demanda de nulidad interpuesta el 4 de junio de 2018, a raíz de la cual se otorgó la suspensión definitiva del proyecto City Park, mediante acuerdo del 20 de junio de 2018 emitido por la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato,⁵³ así como el acuerdo de sobreseimiento emitido por el mismo tribunal luego del desistimiento del demandante.⁵⁴ Además, la Peticionaria incluye documentación relativa a una denuncia popular presentada el 12 de febrero de 2019 en la que se da parte ante la Profepa del supuesto “abatimiento del manto freático y [de los] procesos constructivos (centro comercial y edificios) en la zona limítrofe de un cuerpo de agua frecuentado por especies de aves...”.⁵⁵ La denuncia fue admitida por la delegación de la Profepa en Guanajuato el 25 de febrero de 2018.⁵⁶ Asimismo, se adjunta a la petición una denuncia administrativa presentada ante la DGGa del municipio de León, en la que la Peticionaria solicita a la autoridad correspondiente realizar las diligencias necesarias para determinar si la promovente del proyecto ha cumplido o no con las condicionantes impuestas a la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto.⁵⁷
43. Aunado a lo anterior, la petición incluye los enlaces a las solicitudes de información realizadas a la Unidad de Transparencia Municipal de León,⁵⁸ así como los correspondientes a los recursos intentados en relación con el asunto planteado por la Peticionaria.⁵⁹
44. Por consiguiente, el Secretariado considera que la petición satisface el criterio del artículo 14(2)(c) del ACAAN.

d) Si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación

45. El Secretariado observa que la petición no se basa en noticias de los medios de comunicación, sino en los hechos que asevera la Peticionaria y en las pruebas documentales que sustentan sus aseveraciones. El Secretariado concluye, por tanto, que la petición satisface el criterio del artículo 14(2)(d) del ACAAN.

-
- c) incrementar la cooperación entre las Partes encaminada a conservar, proteger y mejorar aún más el medio ambiente, incluidas la flora y la fauna silvestres; [...]
 - f) fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y prácticas ambientales;
 - g) mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales;
 - h) promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales; [...]

⁵³ Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, Acuerdo en expediente 861/4ª Sala/18 (4 de junio de 2018).

⁵⁴ Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, Acuerdo de sobreseimiento en el expediente 861/4ª Sala/18 (28 de noviembre de 2018).

⁵⁵ Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Guanajuato, Acuerdo de calificación y admisión a investigación en el expediente núm. PFPA/18.7/2C.28.2/00021-19 (25 de febrero de 2018).

⁵⁶ *Idem.*

⁵⁷ Peticionaria, Denuncia administrativa interpuesta ante la Dirección General de Gestión Ambiental del municipio de León, Guanajuato (1 de abril de 2019).

⁵⁸ Unidad de Transparencia del municipio de León, Guanajuato, Oficio UT-0646/2019 (11 de marzo de 2019).

⁵⁹ Recursos legales intentados, archivos de denuncias interpuestas, disponibles en: <https://drive.google.com/drive/folders/16-1TmIp6b1ywIUtblz1pxKhSLCcPU9F> (consulta realizada el 14 de mayo de 2019).

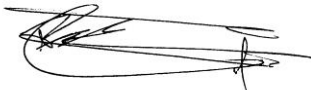
III. DETERMINACIÓN

46. Por las razones expuestas, el Secretariado considera que la petición SEM-19-002 (*Proyecto City Park*) satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN y considera que, en conformidad con el artículo 14(2), se amerita una respuesta del gobierno de México sobre la aplicación efectiva de las disposiciones que se listan a continuación:
- a. Artículos 4 y 5: fracción X, 6, 7: fracción XVI y 8: fracción XVI de la LGEEPA y 6: fracción XVI, 7: fracción XVII y 8: fracción I de la LPPAEG, en relación con la competencia de la Dirección General de Gestión Ambiental (DGGA) del municipio de León, Guanajuato, para autorizar el impacto ambiental del proyecto City Park.
 - b. Artículos 30 de la LGEEPA y 10 y 11: fracción IV del REIA; 31 de la LPPAEG y 19, 20, 21, 25 y 27 del REIA-Guanajuato respecto de la modalidad aplicable a la MIA del proyecto City Park
 - c. Artículos 104, 105 y 120 del RGA-León, por cuanto al trámite seguido durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental.
 - d. Artículos 9: fracción XIII de la LGVS y 32: fracción VI del RI-Semarnat, así como la NOM-059, en lo concerniente a la autorización del “Programa de manejo para cuatro especies prioritarias y en la NOM-059-SEMARNAT-2010 derivado del proyecto City Park”.
47. Conforme a lo establecido en el artículo 14(3) del ACAAN, la Parte podrá proporcionar una respuesta dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la emisión de esta determinación, es decir a más tardar el **16 de agosto de 2019**. En circunstancias excepcionales, la Parte podrá notificar por escrito al Secretariado la ampliación del plazo a 60 (sesenta) días hábiles a partir de la fecha de la emisión de esta determinación, a saber: el **1 de octubre de 2019**.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental



por: Robert Moyer
Titular de la Unidad SEM



por: Paolo Solano
Oficial jurídico de la Unidad SEM

cc: Norma Munguía, representante alterna de México
Isabelle Bérard, representante alterna de Canadá
Chad McIntosh, representante alterno de Estados Unidos
César Rafael Chávez, director ejecutivo de la CCA
Peticionaria